



PROCESOS: 2024-007
DE: Departamento del Putumayo
CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS
CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018
VALOR: \$ 5.247'963.388.,45

RESOLUCIÓN No 075
Del 8 de agosto de 2024

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allegó a esta Despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos tenemos:

- 1º Copia contrato No 1225 de 2018
- 2º Póliza de seguros de cumplimiento No NB100100416, sus anexos y certificaciones
- 3º Orden de pago del anticipo Cto. 1225-2018
- 4º Registro único tributario Consorcio vías terciarias.
- 5º Resolución por la cual se autoriza la modificación de miembros del consorcio vías terciarias en el contrato No 1225 de 2018.
- 6º Resolución por medio de la cual se autoriza la modificación del representante legal del Consorcio Vías terciarias en el Cto 1225 de 2018.
- 7 Resolución No 189 de 2024 por medio del cual se ordena la liquidación unilateral de contrato de obra No 1225 de 2018.
- 7º Resolución No 021 de 2023 por medio de la cual se declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las entidades Estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.
- 8º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023
- 9º Constancia de ejecutoria

El título ejecutivo que se pretende ejecutar, consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Departamento del Putumayo y contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS.

Que de conformidad con los artículos 4.1 y 4.2 del Decreto 0325 del 26 de diciembre de 2.017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 del E.T. y artículo 62 del



C.C.A., los actos administrativos citados anteriormente, se encuentran debidamente ejecutoriados y por consiguiente prestan **merito ejecutivo por jurisdicción coactiva**.

La suscrita funcionaria ejecutora, competente para conocer del presente proceso administrativo coactivo, por lo cual da inicio al proceso 2024-007. Dentro del proceso en mención, se expidieron los siguientes actos administrativos:

Resolución No 059 del 24 de junio de 2024 por medio del cual resuelve LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

Estando dentro del término establecido en el artículo 830 del E.T., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presento dos escritos de excepciones:

PRIMER ESCRITO DE EXCEPCIONES.

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título*

SEGUNDO ESCRITO DE EXCEPCIONES.

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda.*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.*
- 7º *Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.*



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Que para resolver las excepciones propuestas por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

1º Actuaciones realizadas en la conformación del título ejecutivo:

Con base en el contrato, sus actuaciones contractuales, garantías y sus anexos, verificado el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la Administración del Departamento del Putumayo, procedió a declarar el siniestro mediante resolución No 021 del 21 de abril de 2023, acto administrativo notificado a los deudores, así mismo se dio respuesta en su tiempo al recurso de reposición presentado contra la resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales No NB 100100416, que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018. No habiendo litigio que resolver en la conformación del título y agotamiento de la vía gubernativa, los actos administrativos quedan en firme y ejecutoriados.

El artículo 89 del C.P.A.C.A., consagra que los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediatos. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

2º Actuaciones realizadas por la funcionaria ejecutora de cobro coactivo.

Con base al título en firme y ejecutoriado, la funcionaria ejecutora, mediante resolución No 059 de 2024, resolvió librar mandamiento de pago y ordenar medida preventiva contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS, acto administrativo notificado a los ejecutados.

Que, dentro del proceso de cobro coactivo, contra el mandamiento de pago únicamente pueden presentarse las excepciones que taxativamente señala el artículo 831 del E.T.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

1º Indebida tasación del monto de la deuda.

Sobre esta excepción, se le recuerda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En el presente asunto, los intereses generados por el anticipo que el Departamento del Putumayo deja de percibir, causan perjuicios económicos a la Entidad, por lo tanto, estos deben ser sumados al Anticipo sin amortizar y por supuesto cobrados al garante conforme a la póliza de seguros NB 100100416 y sus anexos, la cual garantiza los perjuicios causados al Departamento con ocasión al incumplimiento del contrato.

Que, para el Departamento del Putumayo, es suficiente tener la declaratoria del siniestro en firme y la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416, para demostrar que los intereses que se pretenden cobrar, son perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Cobro Coactivo: Fijación de intereses de mora sobre sanciones no tributarias

El marco normativo se compone de la ley 1066 de 2006, la ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional que define el procedimiento de cobro coactivo que adelantan las entidades estatales. Dentro de este procedimiento es posible que se causen intereses moratorios que, dada su naturaleza indemnizatoria, buscan resarcir el retraso en el pago de una obligación, por parte de un deudor.

Al respecto, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, mediante el cual se reglamente la ley 1066 de 2006, se refiere a la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones:

Artículo 7. *Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.*



Téngase en cuenta que en el evento de que exista norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable para un caso determinado, ésta será la que se impute.

El artículo 635 del Estatuto Tributario establece, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Por tal razón esta excepción no está llamada a prosperar.

2º falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.

Respecto a esta excepción me permito informarle que entre los documentos que respaldan el cobro de intereses tenemos:

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.
- 5º Constancia de ejecutoria

Con base a los documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo, entre ellos, la póliza de seguros No NB100100416 que garantiza el pago de los perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo y la resolución que declaro el siniestro el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, el Departamento del Putumayo, tiene el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

3° falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.

Con base a los documentos antes mencionados en la respuesta anterior le da el derecho al Departamento del Putumayo, para cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Respecto a la obligación que se pretende ejecutar que supera el límite del valor asegurado según el deudor. Es de recordarle a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión por parte de la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

4° excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.

Esta excepción no es llamada a prosperar, por cuanto el abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, conforme a la garantía del contrato 1225 de 2018, que establece el Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo **cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión del anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.**

Por lo antes expuesto, el Departamento del Putumayo, cobrara a la Compañía Mundial de Seguros S.A., los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados



con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar

5° interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a esta excepción, es importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo: prevé que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

6° falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.

Al respecto, me permito informarle que verificado los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, se pudo evidenciar que en el agotamiento de la vía gubernativa y por ende en la conformación del título, al ejecutado se le garantizó los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción, es así que para controvertir el título presento acción de tutela la cual fue declarada improcedente, así mismo frente a la resolución que declaro el siniestro, presenté recurso de reposición, el mismo fue resuelto por la Administración Departamental y notificado al ejecutado, quedando el título en firme y ejecutoriado.

Sobre la ejecutoria de los actos administrativos, esta se encuentra regulada principalmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. De acuerdo con el artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan ejecutoriados en los siguientes casos:

1. **Quando contra ellos no proceda ningún recurso:** Si el acto administrativo no admite ningún recurso, queda ejecutoriado desde el momento de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda.
2. **Quando se hayan decidido todos los recursos interpuestos:** Si se han presentado recursos en contra del acto administrativo (como el recurso de reposición o el de apelación) y éstos han sido resueltos por la administración, el acto queda ejecutoriado una vez se notifique la decisión que resuelve el último de los recursos interpuestos.
3. **Quando haya vencido el término para interponer recursos sin que estos se hayan presentado:** Si el término para interponer recursos en contra del acto administrativo ha expirado y no se ha presentado ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al finalizar dicho plazo.



Una vez, el título ejecutivo quedo en firme y ejecutoriado, sus efectos son vinculantes y deben ser cumplidos por los ejecutados, el título que se pretende ejecutar por vía coactiva, su obligación es **clara**, esta se encuentra definida de manera precisa, es **expresa** por cuanto se encuentra establecida de manera explícita en el título, es **Exigible** debido a que esta no está sujeta a condición o plazo no cumplido. En el presente asunto, el título cumple con las condiciones en mención y los documentos que conforman el título, son suficientes para iniciar su ejecución por vía coactiva.

Entre los documentos que conforman el título ejecutivo tenemos:

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.
- 5º Constancia de ejecutoria

En el presente asunto, el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo complejo conformado de los actos administrativos en mención, título que ya se encuentra en firme.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

7º Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.

Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247.963.388,45) mas los intereses generados por el anticipo no amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509.304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "*El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses*".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solcito a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Por otra parte, me permito informarle que el artículo 837-1, hace referencia a que en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



Por lo antes expuesto, la expedición de la resolución No 059 de 2024, por la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar la medida preventiva, no es contraria a la ley, la medida preventiva ordenada se ajusta a derecho y se ordenó conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Por otra parte, respecto a las pruebas testimoniales que solicita, la Administración Departamental no ve pertinente decretar estas pruebas, esto debido a que en un proceso de cobro coactivo donde ya existe un título en firme, la admisión de prueba testimonial puede ser limitada. La razón principal es que el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo que ya ha sido declarado en firme, es decir, que no admite más discusión sobre su validez o existencia. El objetivo del cobro coactivo es la ejecución de dicho título, no la revisión de los hechos que le dieron origen.

Así, las cosas, no es este el momento de cuestionar la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, pues bien se notificó en su debido tiempo, dándole oportunidad a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga uso de los recursos establecidos por la ley y así garantizarle el debido proceso y de contradicción, el título ejecutivo quedó en firme y ejecutoriado, de tal manera que esta no es la oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en la etapa de cobro coactivo no deben debatirse situaciones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, lo que le impide a este despacho pronunciarse sobre cuestiones de fondo sobre la constitución de la obligación como tal.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-224/13** ha manifestado: *la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública.*

Así mismo el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *"el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2° del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

Así las cosas, la Administración Departamental, resuelve despachar desfavorablemente las excepciones presentadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, advirtiendo que cuando el título ejecutivo está conformado por actos administrativos en firme como es



el caso, resulta improcedente la proposición de excepciones encaminadas a enjuiciar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Departamento del Putumayo

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2024-007, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a su apoderado conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda-Tesorería	